

Guadalajara, Jalisco a 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Vistos para dictar resolución definitiva en el juicio laboral número 792/2011-B1, promovido por el C. ***** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo 401/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mismo que se resuelve bajo el siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado con fecha 06 seis de julio del año 2011 dos mil once, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el actor ***** interpone demanda en contra de la Entidad Pública antes señalada, donde impugna el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo instaurado en su contra, entre otras prestaciones. Dicha demanda fue admitida por este Tribunal mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de Julio del año 2011 dos mil once, donde se ordenó emplazar a la Secretaría de Educación Jalisco, la cual compareció a dar contestación el día 13 trece de septiembre del año 2011 dos mil once. - - - - -

2.- El 07 siete de noviembre de dos mil once, se celebró la Audiencia trifásica, donde en la etapa de **CONCILIACIÓN**, las partes celebraron pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió la misma, reanudándose en data 07 siete de diciembre del año dos mil once, en donde los involucrados estuvieron por inconformes con todo arreglo conciliatorio; cerrando dicha etapa y abriendo la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** donde ratificaron sus escritos de demanda y contestación; abriendo entonces la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la que ofrecieron los medios de convicción que consideraron pertinentes, probanzas que se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho mediante auto del 22 veintidós de febrero del año 2012 dos mil doce, y una vez desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año en curso, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo que legalmente corresponda, el cual se dictó con fecha 07 siete de junio del año 2013 dos mil trece. - - - - -

3.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Amparo 2/2014 el que con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, concedió la

protección constitucional al quejoso. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria emitida, con fecha 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, se dictó nuevo laudo. -----

4.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Amparo 309/2014 el que con data cuatro de diciembre de dos mil catorce concedió la protección constitucional al quejoso. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria emitida, con fecha 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, este Tribunal al haberse determinado **dejar insubsistente todo el procedimiento respecto de la impugnación de la resolución que decretó el cese del servidor público, incluyendo el auto de admisión**, dicta auto con fecha 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, en el que se avoca a la tramitación del procedimiento como **RECURSO ADMINISTRATIVO** en el que no debe regirse por las reglas de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **sino como una mera revisión de un acto administrativo**, por lo que se debe de agotar el Recurso en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.,

ARTICULO 26. El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

Artículo 71. Para lo no dispuesto por el presente título, servirá de norma supletoria la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En ausencia de una institución jurídica procedimental a suplir, servirá de apoyo el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Sección Primera

Sanciones administrativas

Artículo 72. Las sanciones por responsabilidades administrativas consistirán en:

I. **Apercibimiento;**

II. **Amonestación por escrito;**

III.- **Sanción pecuniaria;**

IV.- **Suspensión en el empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, de tres a treinta días laborables;**

- V.- Destitución;
VI. Inhabilitación de tres meses a seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y
VII. Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 92. Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 72 de esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado. Prescribirán en quince días las acciones para demandar la nulidad de un apercibimiento o amonestación. Prescriben en sesenta días las acciones para demandar la nulidad de la resolución que imponga cualquiera de las demás sanciones previstas en el artículo 72. La prescripción correrá a partir del día siguiente de que sea interpuesto el apercibimiento o amonestación, o al día siguiente de que le haya sido notificada la resolución a impugnar.

La interposición del recurso suspenderá, en tanto se resuelve, los efectos de la resolución en cuanto a las sanciones pecuniarias.

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que establezca la resolución; surtirán sus efectos al notificarse la misma y se considerarán de orden público.

5.- Se ordenó por auto del 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince que como Revisores del Recurso traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo que legalmente corresponda, el cual se dictó con fecha 18 dieciocho de junio del año 2015 dos mil quince. - - - - -

6.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el **Amparo 401/2015** el que con fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, concedió la protección constitucional al quejoso. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria emitida, se procede a emitir la resolución definitiva en forma de laudo que resuelva el Recurso promovido en el presente expediente respecto del procedimiento de Responsabilidad 043/20011-F que le fue incoada al aquí indiciado, de acuerdo a lo siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de impugnación, en los términos del artículo 3 fracción VI y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, (hoy 3 fracción VII, 72 y 92) para el solo efecto de que este Tribunal actúe como Órgano Revisor, lo anterior en virtud de que tal y como lo manifiestan ambas partes, se instauró en contra del actor un procedimiento

de responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 61 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -
- - - - -

.- La personalidad del quejoso quien impugna el procedimiento quedó acreditada en autos, como consta en el mismo. -----

III.- La parte actora *****en su escrito de recurso manifestó. - - - - -

(Sic) A).- CAPITULO DE ANTECEDENTES DEL COMPARECIENTE:

1.- El suscrito *****, Ingrese a prestar los servicios para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA, el día primero de septiembre de 1981, con una antigüedad de servicio 29 años 10 meses y a partir del 18 de mayo del 1992, fui legalmente transferido a la Secretaria de Educación Jalisco, desde luego con nombramiento de base, en la categoría de profesor frente a grupo teniendo como ultima adscripción hasta la de la destitución del empleo, en la escuela primaria "Cuauhtemoc" clave del centro de trabajo 14DPR3982L turno matutino escuela primaria "Efraín González Luna", con clave del centro de trabajo 14DPR1142E, pertenecientes a la zona escolar número 225, ambas con domicilio en la calle con *****Teniendo asignadas las CLAVES PRESUPUESTALES número 071412E028100.0500296 Y 071267E028100.0501510, desempeñando un horario de trabajo de 8:00 a 12:30 horas Y 14:00 A 18:30 de lunes a viernes, desempeñando las funciones de profesor frente a grupo. Teniendo como salario mensual global por la cantidad de \$*****).

2.- Los servicios siempre los preste en el lugar y tiempo convenidos, y con la responsabilidad, esmero y eficacia requeridos conforme a la naturaleza de las actividades asignadas, guardando siempre la consideración y respeto debidos a sus superiores y compañeros de trabajo.

3.- Es el caso que con fecha 14, 18 de febrero de 2011, la señora *****y el señor *****, *****, supervisora de la zona escolar y *****, Directora de la escuela primaria Efraín González Luna, quienes declararon hechos en mi contra, sin haber dado motivo alguno, ante la LIC. *****, haciéndose pasar como asesor jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- lo Constituye la totalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad numero 043/2011-F, porque transgrede los principios elementales de los artículos 14 constitucional, ya que no se cumplieron los principios y formalidades de **PROCEDIMIENTO**, en razón que con fecha 14 y 18 de febrero de 2011, una persona quien dijo llamarse *****, ostentándose como Asesor jurídico adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, **sin acreditarlo** en actuaciones que se me corrieron traslado, levanto actuaciones DE DECLARACION de hechos que imputaron en mi contra, la señora *****el señor *****, la menor *****, Profra. *****, supervisora de la zona escolar y

Profra***** , Directora de la escuela primaria ***** , dichas actuaciones carecen de eficacia jurídica, por estar viciada de nulidad, porque fueron levantadas por persona que carecía de facultades en el momento y por que **no acredito servidor público asesor jurídico la C. *******, para actuar como tal ni mucho menos como servidor público de la Secretaria de Educación Jalisco, toda vez que en actuaciones **jamás se acredito ser SERVIDOR PÚBLICO, además la categoría de asesor jurídico no existe en el catalogo de puestos de la Secretaria de Educación Jalisco,** y además en la fecha 14 Y 18 de febrero de 2011, ***** , carecía de facultades para actuar en el procedimiento administrativo numero 043/2011-F, porque dichas facultades le fueron otorgadas hasta el día **25 de febrero de 2011, fecha en que se acordó instaurarme el procedimiento administrativo de responsabilidad y fue cuando mediante este acuerdo se faculto a la C. *******, para actuar como facultado, según el siguiente atexto contenido en el acuerdo de instauración de procedimiento administrativo de responsabilidad número 043/2011-F, decretado en mi contra por el titular demandado que determina ...” **se delegan facultades para que en forma separada conjunta lleven a cabo las etapas de la causa a los Licenciados ***** , Director General de Asuntos Jurídicos, *******,
 ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** *****”

En consecuencia al carecer de facultades para el levantamiento de actuaciones por las declaraciones de las personas anteriormente citadas la C, ***** , no se constituía como autoridad y por ende las actuaciones fueron de carácter particular y las declaraciones levantadas por las presuntas ofendidas, legalmente no fueron ratificadas y carecen de valor jurídico pleno, por lo tanto no se pueden constituir como acto administrativo de autoridad, porque en el momento del levantamiento de actuaciones de ratificación y declaraciones se carecía de las facultades para hacerlo, generando en consecuencia que todo lo actuado en el procedimiento administrativo de responsabilidad esta viciado de nulidad absoluta. Incumpléndose en lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dice “Artículo 61.....

En base al fundamento anterior, era menester que la Lic. ***** , se ajustara al principio de legalidad, es decir actuar cuando le fuera facultado para hacerlo, ya que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, le remitió la recomendación al SECRETARIO DE EDUCACIÓN JALISCO, para la investigación mediante un procedimiento administrativo de responsabilidad y una vez que fuera facultado la C. ***** , actuar en representación del titular demandado y levantar las actuaciones de declaraciones como un acto de autoridad.

Tiene apoyo legal y aplicación que el personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaria de Educación Jalisco, carece de facultades para actuar de manera discrecional y por su cuenta lo anterior tiene fundamento el Reglamento Interior de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, véase las siguientes facultades que tiene Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaria de Educación Jalisco, y en dicho instrumento normativo no se encuentra prevista la actuación unilateral de la LIC. *****;

ARTICULO 46.- Son facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las siguientes:....

SEGUNDO AGRAVIO.- lo Constituye la totalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad numero

043/201-F, por una serie de inconsciencias como son: La señora *****y *****, **NO ACREDITARON con prueba idónea** con el **acta de NACIMIENTO** de *****, para acreditar servidor público los representantes legales de la referida menor, y por la minoría de edad de esta, por si misma no puede representarse en juicio alguno, **también se OMITIO, acreditar que la menor es alumna de la escuela primaria** “*****” por consecuencia Dichas actuaciones carecen de eficacia jurídica por estar viciadas de nulidad porque los presuntos denunciantes, no acreditaron fehacientemente el interés jurídico en el procedimiento administrativo de responsabilidad.

TERCER AGRAVIO.-Lo Constituye el 111 CONSIDERANDO del resolutivo de destitución, decretado en mi contra, por lo siguiente: Se dice que quedo acreditada la responsabilidad del suscrito, al haber cometido hechos irregulares en contra de la menor ***** otorgándole valor jurídico a las declaraciones de la señora *****el señor *****, *****, *****, **dicho considerando** en ningún momento fue acreditada responsabilidad alguna, veamos la siguiente declaración de la señora ***** quien manifestó;

... “le comente que tuviera confianza en mi, **después de insistirle me confió** que cuando estaba en primer grado en la misma escuela con el Maestro *****, este se sacaba su cosa y que la hacia que se lo agarrara, señalando mi hija que había sido como unas 5 veces”..., esta declaración se refleja que fue la menor quien comento los hechos, por lo tanto su declaración **NO PRUEBA ABSOLUTAMENTE NADA**, configurándose solo un opinión personal sin fundamento y sin valor jurídico, porque es **TESTIGOS DE OIDAS**, corroborándose con la declaración de la menor ***** **quien dijo**.. **hasta que me anime a platicarle a mi mama y cuando llego mi papa y le platique y mi papa se puso muy enojado**... y además **tal imputación NO SE CORROBORA NI SE ACREDITA CON NINGUN MEDIO DE PRUEBA, SOLO ES UN HECHO AISLADO Y SIN FUNDAMENTOALGUNO.**

Y la declaración de ***** manifestado lo siguiente;
...”y la niña me dijo que el maestro la ponía a leer y que la hacia que le tentara su cosa”...

Esta declaración se refleja que fue la menor quien le comento los hechos, por lo tanto su declaración **NO PRUEBA ABSOLUTAMENTE NADA**, configurándose solo un opinión personal don fundamento y sin valor jurídico, porque es **TESTIGOS DE OIDAS**, lo anterior corroborándose con la declaración de la menor ***** **quien dijo**... **hasta que me anime a platicarle a mi mama y cuando llego mi papa y le platique y mi papa se puso muy enojado**...y además **tal imputación NO SE CORROBORA NO SE ACREDITA CON NINGUN MEDIO DE PRUEBA, SOLO ES UN HECHO AISLADO Y SIN FUNDAMENTO ALGUNO.**

La declaración DE LA SUPERVISORA ***** dijo,...

...”vía telefónica se me informo que dentro del plantel en comente (sic), se había suscitado una irregularidad en agravio de dicha menor, que supuestamente un profesor le había hecho cosas a una alumna al encerrarla en el salón y que la había violado”...

Esta declaración se refleja que fue la menor, fue quien comento los hechos por lo tanto su declaración **NO PRUEBA ABSOLUTAMENTE NADA**, configurándose solo un opinión personal sin fundamento y sin

valor jurídico, porque es TESTIGOS DE OIDAS, y además tal imputación NO SE CORROBORA NI SE ACREDITA CON NINGUN MEDIO DE PRUEBA, SOLO ES UN HECHO AISLADO Y SIN FUNDAMENTO ALGUNO.

Y la declaración de *****₁

...”se presento ante el Sr. ***** , quien me dijo que a su hija un maestro que ya se fue de la escuela hizo que le agarrara sus partes, y quiero saber donde esta a donde se fue para buscarlo, yo le comente que como se llamaba el maestro y me contesto que su hija no le había dicho el nombre, que era el maestro que le había enseñado a leer, que era su maestro de primero, al preguntarle en que grado estaba iba su hija y me contesto que en segundo, y me dijo que cuando la niña estaba en primer año”...

Esta declaración se refleja que fue la menor, fue quien le comento los hechos por lo tanto su declaración NO PRUEBA ABSOLUTAMENTE NADA, configurándose solo un opinión personal sin fundamento y sin valor jurídico, porque es TESTIGOS DE OIDAS, y además tal imputación NO SE CORROBORA NO SE ACREDITA CON NINGUN MEDIO DE PRUEBA, SOLO ES UN HECHO AISLADO Y SIN FUNDAMENTO ALGUNO.

Ahora bien como se desprende en las declaraciones de ***** , ***** , ***** , y ***** , ninguno de estos oferto medios de prueba en la cual se acreditara fehacientemente sus imputaciones tal y como lo dice el titular demandado, que el suscrito, incurrí en irregularidades en contra de la citada menor, solo SON TESTIGOS DE OIDAS, por lo tanto el titular demandado, dejo de observar los PRINCIPIOS ELEMENTALES DE OBSERVANCIA GENERAL OBLIGATORIA, que son la LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA QUE EL CARGO REQUIERE POR MOTIVO DE SUS FUNCIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS LEGALMENTE, ya que en dicho considerando del resolutivo NO MANIFIESTA CON QUE ELEMENTOS DE PRUEBA LOS C.C. *****el señor ***** , ***** , y ***** , acreditaron sus dichos todos coinciden que la menor quien les platico los supuestos hechos, dejándose de cumplir el principio elemental sobre “el que afirma esta obligado a probar”, ni el TITULAR DEMANDADO, propicio una investigación exhaustiva para dar por ciertos los hechos.

....

Entonces al concluirse que *****el señor ***** , ***** , y ***** , se enteraron de los hechos por medio de tercera persona, por lo tanto carece del requisito de testigo idóneo testigo, que conociera por si mismo los hechos y no por inducciones ni referencias de otro, entonces era obligación del titular demandado, observar lo previsto en el articulo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con aplicación supletoria que reza.
“ARTICULO 264.-

En base a las consideraciones determinadas en el sentido que *****el señor ***** , ***** , y ***** , no conocieron los hechos por si mismo, queda desvirtuada las imputaciones de la menor *****₁ en su calidad de ofendida ya que dicho carece de valor indiciario porque no se corroboraba con alguna otra prueba, teniendo apoyo y fundamento en el articulo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que fundamenta lo siguiente **“ARTICULO 266.- determina “El dicho del ofendido tendrá valor indiciario, cuando substancialmente lo corrobore alguna otra prueba”.**

Respecto a este fundamento el titular demandado, debió de haber valorado la edad de la menor supuesta ofendida, debiéndose valorar que es niña que cursa el segundo grado de primaria, también su capacidad de instrucción y en su calidad de ofendida, y **dicha menor tenía la obligación de haber acreditado con alguna prueba los hechos declarados conforme lo previsto en el citado numeral anteriormente citado, que en especie no se acreditó con ningún medio de prueba.**

CUARTO AGRAVIO.- Lo constituye el considerando 111, del resolutivo de destitución de empleo que emitió en mi contra, PORQUE carece de legitimación activa en cuanto a la responsabilidad que me fue imputada, toda vez que las imputaciones realizadas en mi contra por los C.C. *****, **, y **, contienen severas OMISIONES dejando de PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR, DE LAS IMPUTACIONES, porque únicamente se concretaron en hacer **SEÑALAMIENTOS GENERALIZADOS** por supuestos hechos irregulares que sucedieron en el ciclo escolar cuando supuestamente la menor *****, cursaba el primer grado, tómese en cuenta que la menor declara, que los hechos sucedieron cuando ella estaba cursando el segundo grado y precisamente el día 14 de febrero de 2011, fue cuando declaro los hechos irregulares, entonces porque se espero tanto tiempo para imputarme las irregularidades que señalo, si ya no era mi alumna, la imputación de estos hechos me dejo en total estado de indefensión, ya que era prioritario que se fijaran el día, hora, lugar y modo de ejecución que en especie jamás se señalaron, lo que tuve la oportunidad de excepcionarme adecuadamente en mi defensa. Y como se puede advertir que ninguno de los declarante SEÑALARON LA HORA, EL DÍA, EL MES O AÑO, EN QUE LUGAR OCURRIERON LOS HECHOS, solo se dijo que el periodo cuando la menor cursaba el primer año, estos términos son imprecisos que me dejan en estado de indefensión ya que era prioritario también saber en que lugar exacto ocurrieron los hechos para que se me pudiera excepcionar adecuadamente de la queda con la presentación de testigos idóneos, solo refiere que fue en el salón de clases cuando se encontraban sus compañeros y por demás ilógico que ninguno de los alumnos se haya enterado de las irregularidades YA QUE LA MENOR DICE QUE EL SUSCRITO ME SACABA LA COSA PARA QUE ELLA ME LO AGARRARA, ADEMÁS DICE QUE FUE EN CLASES ES DECIR EN PUBLICO EN PRESENCIA DE LOS ALUMNOS según atexto ... **“se sacaba su cosa esa y me agarraba mis manos, era todos los días”**... supuestamente esto ocurría cuando la ponía a leer, testimonio por demás ilógico, e incongruente y difícil de creerse, YA QUE DE HABER SIDO CIERTO CUALQUIER ALUMNO HUBIESE VISTO Y DENUNCIADO, PRESENTANDOSE LA INTERROGANTE ¿PORQUE A DENUNCIAR DESPUES DE MUCHO TIEMPO?.

QUINTO AGRAVIO.- Lo constituye el 111 CONSIDERANDO del resolutivo de destitución decretado en mi contra, por lo siguiente: Al decir el titular demandado que fue materia de queja en contra del suscrito, porque incurrí en irregularidades en contra de la menor *****, Analizada que es la declaración de la citada menor, contiene una serie de irregularidades que el titular demandado, dejo de valorar y observar; y fueron las siguientes **la menor fue OMISA** en PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR, DE LAS IMPUTACIONES, porque únicamente se concreto en hacer SEÑALAMIENTOS GENERALIZADOS pro supuestos hechos irregulares que sucedieron cuando ella cursaba el primer grado de primaria, sin embargo las imputaciones me dejo en total estado de indefensión, ya que era prioritario que se fijaran el día, hora, lugar y modo de ejecución que en especie jamás se señalaron, lo que no tuve oportunidad de excepcionarme adecuadamente en mi defensa, ya que era prioritario

también saber en que lugar exacto ocurrieron los hechos para que me los pudiera excepcionar adecuadamente con la presentación de testigos idóneos.

Para la mejor conclusión de las falsedades y contradicciones existentes, analicemos la declaración de la referida menor, ella dice

...”que cuando estaba en primer año el maestro ***** me ponía a leer y me ponía una lectura muy grande y yo parada leyendo ahí dentro del salón y se sacaba su cosa con la que hace pipi y me movía mi mano”...

...”cuando regresaba otra vez me ponía a leer, y otra vez era lo mismo y me sacaba su cosa esa y me agarraba mis manos, era todos los días, y un día le pedi permiso para ir al baño y me acerque al maestro y tenia a una niña leyendo y me fije que la niña no tenia su mano su mano en la cosa del maestro *****” ...

...””, y también ahora que estoy en 2° año, antes de que fuera el maestro *****”, porque ya no esta ahí en la escuela, me decía que luego iba y cuando salía al recreo me metia al baño y me esperaba a que se acabara el recreo para no ir a leer con el maestro *****”, y cuando sacaron al maestro yo ya no estaba, en la escuela de puente viejo, pero ahora que regrese porque ya no esta el maestro *****”, me da gusto”...

...”también invitaba a *****”, que es su prima, pero que las invitaba a las dos y las pasaba de una en una, y que también las ponía a leer en salón de clases de primer año y que se sacaba su posa esa por donde hace pipi y les agarraba su mano y se las ponía ahí”...

PRIMERA FASE ILOGICA, la declaración la rinde dejando pasar mucho tiempo, ya que refiere que los hechos pasaron cuando estaba cursando el segundo grado de primaria y en la fecha cuando declaro fue el día 14 de febrero de 2011, ya cursando el segundo año.

SEGUNDA FASE ILOGICA, solo refiere el nombre de *****”, y este no es mi nombre me llamo *****”.

TERCERA FASE ILOGICA.- Dice que la ponía a leer lecturas grandes y estando parada y me sacaba la cosa por donde hago pipi y le movía su mano, Estas aseveración resulta difícil de creerse, ya que de haber sido cierto cualquier alumno hubiese visto y denunciado, ya que según en la pregunta sexta del interrogatorio que le fue formulada en los siguiente términos. “Que diga la interrogada lo que hacia sus demás compañeritos cuando ella le tomaba lectura el maestro, respondiendo No recuerdo”... esta es una evidencia que en el salón de clases no estaba sola que había mas compañeros de clase, y si duraba mucho rato leyendo y supuestamente el suscrito me sacaba mi cosa y le agarraba sus manos y luego dice que todos los días, por demás difícil de creerse porque de haberlo hecho cualquier otro niño me hubiese visto y desde luego haberme denunciado ante cualquier maestro, director o padre de familia

Otra contradicción de la menor veamos el siguiente atexto: ...”y también ahora que estoy en segundo año, antes de que se fuera el maestro *****”, porque ya no esta ahí en la escuela, me decía que luego iba y cuando salía al recreo me metía al baño y me esperaba a que se acabara el recreo para no ir a leer con el maestro *****”, y cuando sacaron al maestro yo no estaba, en la escuela de puente viejo” dice la menor que estando el segundo año, cuando salía al recreo se metía al baño, para no ir a leer cuando ella decía que leía cuando estaba en clases, y según su respuesta a la pregunta sexta no sabia que hacían

sus compañeros, lo anterior es muy contradictorio, lo cual se desvirtúa por completo su declaración por no ser coincidente.

Además la menor *****_ en declaración se advierte la inexistencia de los ELEMENTOS DE PRUEBA con los cuales se acreditaran FEHACIENTEMENTE LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS, dejándose de cumplir el principio elemental sobre **“el que afirma esta obligado probar”**, por lo tanto los hechos declarados por la menor NO ESTAN LEGALMENTE COMPROBADOS y por consiguiente EL TITULAR DEMANDADO, debió probar los hechos en la que se funda legalmente el resolutivo de destitución que decreto en contra del suscrito, sanción que no se encuentra debidamente MOTIVADA Y FUNDAMENTADA, porque no se expresaron en dicho resolutivo las circunstancias esenciales y los argumentos probatorios que haya tenido para dar por cierta la imputación, conforme al siguiente criterio jurisprudencial siguiente:

...

SEXTO AGRAVIO.- Lo constituye el considerando III del resolutivo de destitución, porque es inconcuso que el titular demandado, haya emitido un resolutivo de destitución sin haber motivado y fundamentado y **sin haber expresado las circunstancias especiales y las razones particulares y las causas inmediatas que se demostraron para determinar y sustentar la sanción máxima de destitución del empleo, no motivo las razones por las cuales considero como grave la falta imputada que mereciera la destitución del empleo, esta es una obligación de la autoridad que impune la sanción en señalar en que medios de convicción se apoyo para determinar la gravedad de la falta y mereciera la máxima sanción y sin tomar en cuenta LOS 29 AÑOS Y 10 MESES DE SERVICIO, la gravedad de la falta, sin embargo también no se tomaron en cuenta las sustancias socioeconómicas del suscrito, ya que es el único sustento que tengo para el sostenimiento de mi familia, y que no tengo ningún antecedente negativo en mi expediente personal, por lo tanto, El titular demandado, dejo de observar lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco-**

“Artículo 72. En la imposición de las sanciones, se tomaran en cuenta:

....

Y también se incumplió la aplicación supletoria prevista en el Código Penal del Estado de Jalisco, conforme al artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco,
“Artículo 40...
“Artículo 41...

III.- La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** exhibió como consta en autos, escrito en el que da contestación al recurso de su contraria, **sin embargo**, como se estipulo en el auto de fecha 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, solo se actuara como revisor del procedimiento, aunado que la ejecutoria de amparo 309/2014, dejo insubsistente lo actuado hasta el auto de avocamiento, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria se actuara como revisor del procedimiento. - - - -

IV.- Se estableció en la admisión del presente recurso, **respecto del indiciado no pronunciarse respecto de**

pruebas en virtud de no haberse ofrecido como obra a foja 357 vuelta de autos. -----

De igual forma, Respecto al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **043/2011-F**, se dijo a foja 357 vuelta, que los originales al estar en poder de esta autoridad, este órgano se reserva para emitir resolución en términos del numeral 26 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, acorde al artículo 71.-

V.- Por lo que en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de **amparo 309/2014** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, actuando como revisor del **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 043/2011** que le fue incoado al accionante, mismo que como ya se dijo están en poder de este Órgano Jurisdiccional, se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente:

VI.- De lo manifestado por el Indiciado se observa que le fue instaurado un **procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número 043/2011-F**, por haber dejado de observar sus obligaciones que como servidor público debe cumplir en el ejercicio de sus funciones como docente, al no tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con la que tiene relación con motivo de sus funciones, dejando de cumplir así con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, obligaba a la menor *********, a tocarle el pene cuando se encontraba cursando el 1º primer grado de educación primaria, ya que el denunciado al tomarle lectura a la alumna aprovechaba la ocasión para sacarse su pene y hacer que la menor lo manipulara con sus manos, sucediendo esto en varias ocasiones durante su estancia en el salón de clases tal y como o manifiesta la menor en su declaración, lo que concluyo con la destitución que como sanción se impuso al servidor público por la entidad demandada, que actuó para ello no como patrón, sino como Autoridad parte del Ejecutivo Estatal, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por tanto, este Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de dicha ley, actuará como revisor del procedimiento, esto es, como Autoridad Administrativa y no laboral. Lo anterior y por analogía, con apoyo en la tesis número III. 2o. T. 20. K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 1284, bajo rubro y texto siguiente:

"TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: "Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, "Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.", estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aún cuando se trate de un Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abocar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco."- - - - -

VII.- Entrando entonces al análisis de las impugnaciones, que sobre dicho procedimiento formula la parte actora *********, **y lo contenido en el Procedimiento Administrativo se advierte que de los agravios del actor, este se queja entre otras cosas:**

*...lo Constituye la totalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad numero 043/2011-F, porque transgrede los principios elementales de los artículos 14 constitucional, ya que no se cumplieron los principios y formalidades de **PROCEDIMIENTO**....otorgándole valor jurídico a las declaraciones de la señora ********* el señor *********, *********, y *********,... .. las imputaciones realizadas en mi contra por los C.C. *********, *********, y *********, contienen severas **OMISIONES** dejando de **PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR, DE LAS IMPUTACIONES**,... .. a menor *********, Analizada que es la declaración de la citada menor, contiene una serie de irregularidades que el titular demandado, dejo de valorar y observar; y fueron las siguientes **la menor fue OMISA en PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR, DE LAS IMPUTACIONES**, porque únicamente se concreto en hacer **SEÑALAMIENTOS GENERALIZADOS** haya emitido un resolutive de destitución sin haber motivado y fundamentado y **sin haber expresado las circunstancias especiales y las razones particulares y las causas inmediatas que se demostraron para determinar y sustentar la sanción máxima de destitución del empleo, no motivo las razones por las cuales considero como grave la falta imputada que mereciera la destitución del empleo, esta es una obligación de la autoridad que impune la sanción en señalar en que medios de convicción se apoyo para determinar la gravedad de la falta y mereciera la máxima sanción y sin tomar en cuenta LOS 29 AÑOS Y 10 MESES DE SERVICIO, la gravedad de la falta, sin embargo también no se tomaron en cuenta las sustancias socioeconómicas del suscrito, ya que es el único sustento que tengo para el sostenimiento de mi familia, y que no tengo ningún antecedente negativo en mi expediente personal, por lo tanto, El titular demandado, dejo de observar lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco-. "Artículo 72. En la imposición de las sanciones, se tomaran en cuenta:Y también se incumplió la aplicación supletoria prevista en el Código Penal del Estado de Jalisco, conforme al artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, "Artículo 40... "Artículo 41... -----***

De lo que tenemos que el actor se queja de que no se dio la debida formalidad prevista en el artículo 14 constitucional, ni se siguió el procedimiento en términos de lo dispuesto en el

artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como que dicho procedimiento no fue debidamente agotado y que se violó en su perjuicio al considerarse los medios de prueba en términos de lo establecido en la Legislación Penal. De lo actuado se aprecia la comparecencia de los C.C. *****, y la menor *****, quienes comparecieron a presentar denuncia de hechos en contra del actor con fecha 14 de febrero del año 2011 ante la C. Licenciada *****, Asesor Jurídico adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Jalisco, así como la comparecencia de la Jefa de Sector 19F y Encargada de Zona de N/C 255 y de ***** quienes comparecieron a manifestarse respecto a la denuncia de hechos esto el 18 de febrero de 2011. -----

Manifestaciones que fueron depuestas, sin embargo no se aprecia que se constituyera o identificara, la persona ante la que declararon los antes citados correspondiera a la Unidad de Especifica para presentar Quejas y Denuncias, en términos del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades del Estado. Ya que las facultades para cubrir en todas sus etapas el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se les confirió en acuerdo del 25 de febrero del año 2011 dos mil once, en términos del artículo 9 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, y el 28 de febrero se ordena el inicio del procedimiento y se concede el termino al actor para dar respuesta a las imputaciones en su contra y ofertar pruebas, conforme los artículos 1, 2, 3, 61, 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

Por otra parte, el incoado hace valer como agravio el hecho de que la imputación de los quejosos carece de valor jurídico, porque no ha dado motivo alguno, de las irregularidades que le son imputadas en contra de la menor *****, asimismo, establece **que la destitución decretada carece de exhaustiva investigación en la que se acreditaron los elementos de responsabilidad, sanción que no se encuentra debidamente motivada y fundamentada.** -----

Pues el incoado no reconoce los hechos que se le imputan, y quienes comparecen a declarar son, *****, como Padres de la menor ***** sin que a estos les consten los hechos que denuncian, en razón que los mismos se originan del dicho de la menor, y que dijo acontecieron cuando cursaba el primer año, teniendo conocimiento de los hechos denunciados al tiempo que la menor cursaba el segundo año escolar, (14 de enero de 2011) al igual del dicho de la Directora

de la Escuela ***** y la Inspectora *****, no les constan los hechos sobre los que declararon respecto a las irregularidades imputadas al actor, en contra de una menor, puesto que en términos de lo establecido en los artículos 193, 195, 260, 264 y 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco vigente al momento de los hechos, no son susceptibles de veracidad, puesto que su declaración no corresponde a persona que hubiere presenciado los hechos, o fuera sabedora por medio de los sentidos, esto con relación a lo citado en el numeral 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

CAPÍTULO III

Confesión

Artículo 193. La confesión es el reconocimiento de un hecho que perjudica al que la produce. Ella podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial, en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

Artículo 194. La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II. Que sea hecha ante el agente del ministerio público que practique la averiguación previa o ante el juez o tribunal de la causa, con asistencia de su defensor;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no haya datos que la hagan inverosímil.

CAPÍTULO IV

Testimonios

Artículo 195. El testimonio es la referencia de un hecho apreciado por medio de los sentidos. Toda persona que conozca por sí hechos constitutivos del delito, o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial.

Indicios y Presunciones

Artículo 260. Indicio es el hecho o dato cierto relacionado con los elementos constitutivos del delito, con sus circunstancias de ejecución o con la conducta del inculpado.

Artículo 261. Presunción es la consecuencia lógica de un hecho cierto, que supone la de otro desconocido.

CAPÍTULO XI Valor de las Pruebas

Artículo 262. Tanto el Ministerio Público como los jueces y el tribunal, se sujetarán a las prevenciones de éste capítulo, al dictar cualquier resolución que se requiera apreciación de pruebas.

Artículo 263. La confesión hará prueba plena cuando, siendo verosímil, no esté desvirtuada con alguna probanza y sí apoyada por otro elemento de convicción.

La confesión es, en consecuencia, divisible o indivisible, según sea parcial o total su credibilidad y el apoyo que reciba de otras probanzas.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor o se acredite la existencia de incomunicación o intimidación o tortura, carecerá de todo valor probatorio.

Artículo 264. El valor de la prueba testimonial queda a criterio del juez o tribunal, quien podrá considerar probados los hechos cuando haya, por lo menos, dos testigos que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV. Que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

Artículo 266. El dicho del ofendido tendrá valor indiciario, cuando substancialmente lo corrobore alguna otra prueba.

Dicha prueba aportado como lo es el testimonio de dichas personas, no es suficiente, situación con la cual se violentan las Garantías Constitucionales consagradas dentro de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, dejando, como se ha venido estableciendo en total estado de indefensión al hoy actor, ya que la demandada únicamente se basa en el dicho de los denunciantes o quejosos para deducir que se acreditó la irregularidad imputada y que el hoy accionante no desvirtuó los hechos, siendo inconcuso que el propio actor demostrará un hecho negativo, ya que ésta en todo momento negó lo ocurrido, pues no reconoce de manera alguna el haber realizado los actos irregulares que se le imputan, máxime que el sólo dicho de la **menor** no es suficiente para que quede demostrada la presunta responsabilidad del accionante, en virtud de que es la misma menor quien cita, que los hechos acontecieron cuando cursaba el primer año escolar, sin establecer de manera concisa circunstancias de modo tiempo y lugar, de los hechos materia de la denuncia, por lo tanto se debió concatenar su declaración con el testimonio de testigos, documentos, o diversas diligencias con el fin de allegarse a la verdad u obtener los datos que permitieran corroborar lo aseverado por la menor, y así demostrar fehacientemente las irregularidades que se le imputan cometió el C. *****en contra de la menor ***** , pues no basta con la declaración unilateral, sino que se debió demostrar la responsabilidad imputada al hoy encausado, adminiculándose entre sí otros medios de convicción que dieran certeza de los hechos ocurridos, esto en razón de que las circunstancias en que se dice ocurrieron los hechos denunciados, pues en el dicho de la menor del 14 de febrero de 2011 menciona a diversas menores que citanque se les hacia leer y que también el maestro en el salón de clases las pasaba de una en una y se sacaba su cosa esa por donde hace pipi y les agarraba su mano y se la ponía ahí. sino que la propia niña establece que se les ponía

a leer a otras menores más, y que esto ocurrió cuando cursaba el primer año. -----

Teniendo aplicación a lo anterior por analogía, las siguientes Tesis que se transcriben a continuación:-----

No. Registro: 175,251 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006 Tesis: XVII.1o.P.A.45 P
Página: 1169.-----

PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA. Aun cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no regule lo concerniente a la integración y valoración de la prueba testimonial, es decir, los requisitos que deben reunir las declaraciones que la integren y deje al prudente arbitrio del juzgador su valoración, ello no debe entenderse en el sentido de que tendrá valor probatorio el dicho de un testigo cuando no precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, pues si lo que se indaga es su veracidad, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél afirme cómo los percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, debiendo ser lo más preciso posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, demeritará la credibilidad de su declaración si se limita a hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin aportar al juzgador elementos objetivos que evidencien la veracidad de su dicho. Además, de otorgar valor a la declaración vaga e imprecisa en cuanto a los requisitos señalados, ocasionaría coartar el derecho de defensa del inculpado, quien se vería impedido para ofrecer prueba en contrario sobre un supuesto hecho, respecto del cual el testigo no precisó la fecha en que aconteció.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.-----

Amparo directo 384/2005. 20 de enero de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús
García Ugalde.-----

No. Registro: 177,762 Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005 Tesis: II.1o.A.26 K
Página: 1559.-----

TESTIMONIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE RESULTEN FIABLES DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS DECLARADOS. La valoración de la prueba testimonial implica la consideración de dos elementos: por una parte, la credibilidad subjetiva del testigo y, por otra, la credibilidad objetiva del testimonio. Para acreditar este segundo elemento, con apoyo en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, se debe tomar en cuenta la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, y el contenido y la forma de la declaración, por lo que resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la

verdad material, en relación con los hechos controvertidos.- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEGUNDO CIRCUITO.- - - - -

Amparo en revisión 129/2005. Faustino Pastrana Serralde. 7 de abril de
2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.
Secretaria: Sonia Rojas Castro.- - - - -

No. Registro: 184,610 Jurisprudencia Materia(s): Penal Novena Época
Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003 Tesis: XXI.1o. J/23 Página: 1549 - - - - -

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. *Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.*- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.- - - - -
Amparo en revisión 59/94. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente:
José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Enrique Valencia Lira.- Amparo directo
127/99. 23 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib
Núñez. Secretario: Darío Rendón Bello.- Amparo en revisión 144/2001. 16 de
agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña.
Secretario: Salvador Vázquez Vargas.- Amparo directo 522/2001. 12 de
diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales.
Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.- Amparo directo 601/2002. 9 de enero de
2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Fernando
Rodríguez Escárcega.- - - - -

De igual manera, resulta violatorio y por ende causante de la nulidad del Procedimiento de cuenta, que en ningún momento **se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos en que incurrió la actora**, ya que si bien se establecen ciertas circunstancias de modo y lugar, también es cierto, **que no determinan el tiempo en que ocurrieron éstas, dejando a la encausada en estado de indefensión al no señalar los elementos constitutivos del acto por el cual se le acusa, a efecto de que se encuentre en aptitud de controvertir los mismos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes**, ya que tal y como se desprende del Auto de instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa 043/2011-F, así como del testimonio vertido por el menor quejoso, se desprende lo siguiente: “que cuando estaba en primer año el maestro ***** me ponía a leer y me ponía una lectura muy grande y yo parada leyendo ahí dentro del salón y se sacaba su cosa con la que hace pipi y me movía mi mano”...

...“cuando regresaba otra vez me ponía a leer, y otra vez era lo mismo y me sacaba su cosa esa y me agarraba mis manos, era todos los días, y un día le pedi permiso para ir al baño y me acerque al maestro y tenia a una niña leyendo y me fije que la niña no tenia su mano su mano en la cosa del maestro *****”...

...”, y también ahora que estoy en 2° año, antes de que fuera el maestro ***** , porque ya no esta ahí en la escuela, me decía que luego iba y cuando salía al recreo me metia al baño y me esperaba a que se acabara el recreo para no ir a leer con el maestro ***** , y cuando sacaron al maestro yo ya no estaba, en la escuela de puente viejo, pero ahora que regrese porque ya no esta el maestro ***** , me da gusto”...

...“también invitaba a Jessica, que es su prima, pero que las invitaba a las dos y las pasaba de una en una, y que también las ponía a leer en salón de clases de primer año y que se sacaba su posa esa por donde hace pipi y les agarraba su mano y se las ponía ahí”...

Hechos que se pueden advertir de las actuaciones que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, y en especial a foja 2 y 2 vuelta de autos de dicho procedimiento; y con lo cual, no se desprende claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, que se le imputan al encausado, así como el horario, dejándolo en total estado de indefensión al no poder entablar una adecuada defensa a su favor, pues al referirse únicamente que en “que cuando estaba en primer año el maestro *****me ponía a leer y me ponía una lectura muy grande y yo parada leyendo ahí dentro del salón y se sacaba su cosa con la que hace pipi y me movía mi mano”, no son datos suficientes que permitan dilucidar la manera en que ocurrieron los hechos imputados y de los cuales la hoy actora pueda ofrecer las pruebas idóneas para desvirtuar las aseveraciones hechas en su contra por el menor quejoso.- Puesto que de los mismos incluso se contrapone el contexto de la declaración que se cita manifestó la menor en la foja 14 del procedimiento con fecha 17 de enero de 2011, en donde se menciona que la Directora escucho la aversión dela madre de familia donde ella relata como fue que se enteró de la agresión **el jueves 13 de enero**, que la niña decidió hablar,“porque el maestro le pedía que fuera a su salón a leer y ella tenía miedo ya que cuando ella era alumna del mismo profesor en 1er grado el maestro la obligaba a tocar sus órganos genitales al mismo tiempo que la ayudaba a practicar lectura, ...que cuando el maestro le hablaba para ayudarla a leer, él le agarraba la mano y la hacia que le acariciara su cosa y la hacía que se la agarrara después ella se iba a lavar sus manos y se iba al recreo a comprar, dijo que fueron cinco veces,porque tenía que

estudiar por los días que había faltado a clases para que pudiera aprender. ---Y lo declarado en la audiencia del 25 de febrero de 2011, en donde la menor cita que ...”que cuando estaba en primer año el maestro *****me ponía a leer y me ponía una lectura muy grande y yo parada leyendo ahí dentro del salón y se sacaba su cosa con la que hace pipi y me movía mi mano, y otras niñas las ponía a leer y no les hacía eso, luego le pedía permiso para ir al recreo y me hacía tonta para que se acabará el recreo, pero me salía al recreo y me iba al abañito a lavarme mi mano, y poder comprar y me tardaba para que ya no volviera hacer lo mismo y también me pedía que fuera con el Director a llevarle unos papeles porque iba a entrar una niña nueva, porque antes teníamos Director y cuando regresaba otra vez me ponía a leer y otra vez era lo mismo y se sacaba su cosa esa y me agarraba mis manos eso era todos los días, y un día le pedí permiso para ir al baño y me acerque al maestro y tenía a una niña leyendo y me fije que la niña no tenía su mano en la cosa esa, del maestro ***** , es que yo estaba con mi mamá en mi casa y yo le decía que quería ir con mi hermanita porque quería platicarle muchas cosas, y hasta que me anime a platicarle a mi mamá y cuando llego mi papá le platiqué y mi papá se puso muy enojado y también ahora que estoy en 2º año, antes de que se fuera el maestro *****porque ya no está ahí en la escuela, me decía que porque tenía mucho tiempo sin ir a leer y le decía que luego iba y cuando salía al recreo me metía al baño y me esperaba a que se acabara el recreo para no ir a leer con el maestro ***** , y cuando sacaron al maestro yo no estaba, estaba en la escuela de puente viejo, pero ahora regrese porque ya se fue el maestro *****me da gusto, y también hay niñas a la que las puso a leer, yo se porque yo a nadie le había platicado porque mi mamá me dijo que no dijera y muchas niñas de segundo cuando regrese me preguntaron que donde estaba y les dije que de vacaciones y *****que yo le digo Fer, me dijo que ella ya sabía lo que pasaba que yo no andaba de vacaciones, porque el maestro a ella también la ponía a Leer, y También me dijo que invitaba a ***** , que es su prima, pero que las invitaba a las dos y las pasaba de una en una, y que también las ponía a leer en salón de clases de primer año y que se sacaba su cosa esa por donde hace pipí y les agarraba su mano y se las ponía ahí, y ya es todo””.....-----

Pues no es suficiente el dicho de la menor, el cual contiene inconsistencias, ya que en una de su declaraciones cito, que el hecho imputado a el maestro aconteció solo cinco veces, en otra menciona que todos los días, así también, cita que los hechos acontecieron cuando estaba en primero, y que en segundo también le invitaba a leer, además menciona que tuvieron conocimiento de los hechos diversas menores, con las

cuales no se corrobora la información, es decir si bien la manifestación proviene de una menor, su dicho no es suficiente para determinar la responsabilidad. -----

Además, en todo momento, debió atenderse al principio de tipicidad, que exige la predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Principio que resulta extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, según lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 100/2006, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, que dice: - - - - -

TIPICIDAD EL PRINCIPIO RELATIVO NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aludido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. - - - - -*

Por lo tanto, debió considerarse que la sanción impuesta a la actora es completamente ilegal, pues en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco no se establece en dispositivo o que se encuentren debidamente contemplados los hechos que fueron materia del procedimiento. -----

De ahí, que no resulta jurídicamente dable considerar que es correcto el actuar del Secretario de Educación Jalisco al sancionar al actor por la supuesta falta imputada, puesto que se le está sancionando sin base jurídica que soporte la misma, ya que tal falta no se encuentra tipificada como tal en la legislación que aplicó. - - - - -
- - - - -

Esto es así, porque no se expresaron las circunstancias esenciales y los argumentos probatorios que haya tenido para

dar por cierta la imputación, sin que se haya sustentado la sanción máxima de destitución del empleo, sin motivar las razones por las que consideró como grave la falta imputada que mereciera la destitución del empleo, dejando de observar lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

Considerando que le asiste la razón a la actora, por los siguientes razonamientos: - - - - -

En primer lugar, el procedimiento materia de la destitución deviene carente de validez, al no estar debidamente fundado y motivado el actuar de la demandada, en razón de que del análisis concienzudo de los mismos, observamos que la demandada es omisa en establecer en forma pormenorizada las razones que lo llevaron a concluir que con las pruebas ofertadas y que obran en dichos autos resultaban suficientes para imponer la sanción de la que hoy se duele la accionante, por lo que resulta inconcuso que al no fundar y motivar su actuar, la entidad demandada transgredió en perjuicio de la demandante las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues los actos de las Autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, esto es que la demandada debió señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, circunstancia que, como ha quedado señalado, no aconteció en el caso concreto, en razón de que es obligación de la parte demandada acreditar y probar la supuesta conducta irregular desplegada por el servidor público (o sea probado por conducto de la parte de la menor, como se cita en la ejecutoria que se cumplimenta, sin que se aportara en este procedimiento de revisión medio de prueba a su favor) al tenor de lo dispuesto por los artículos 69 fracción IV y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al no haber quedado demostrado la existencia de la responsabilidad del servidor público, así como el no haber sido tomado en cuenta para la imposición de la sanción tanto la antigüedad en su empleo, las condiciones socioeconómicas, su nivel jerárquico, los medios de ejecución del hecho, la reincidencia en el incumplimiento de sus labores y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida, en razón que **si bien, se hace mención de ellos**, no se analiza y justifica para determinar la aplicación de la sanción, la cual resulta desmedida pues no fueron tomados en cuenta, ya que la propia Autoridad sancionadora señaló que la encausada contaba con fecha de ingreso en la quincena 17 del año 1981, como una persona capaz de medir trascendencia de sus actos, con nivel socioeconómico se considera medio, sin registro de antecedente alguno de sanción, **lo cual, evidentemente no fue valorado**; solo citado por la entidad al resolver, asimismo, de la totalidad de las actuaciones que

integran el procedimiento impugnado, la demandada estableció preceptos legales que no se encuentran estipulados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente, al fundar la instauración y resolución en el numeral 61 fracción XXXII, entre otras, de la Ley en comento, por tanto, no se cuenta con un marco jurídico referencial que contuviera la normatividad que la actora estaba obligada a observar, situación que a todas luces, deviene en la ilegalidad del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que hoy se estudia, teniendo aplicación a lo anterior el criterio Jurisprudencial que señala: - - - - -

No. Registro: 176,546 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Tesis: 1a./J. 139/2005 Página: 162. -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. - - - - -

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. - - - -

Con todo lo anterior, queda claro el hecho de que la sanción impuesta al trabajador actor resulta falta de motivación y fundamento al no haberse acreditado la supuesta anomalía en que incurrió el actor, generando un total estado de indefensión al encausado y violentando con ello sus Garantías Constitucionales de Audiencia y Defensa, consagradas en los numerales 14 y 16 Constitucionales que a la letra dicen en lo que aquí interesa: - - - - -

Artículo 14.- ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. - - - - -

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. - - - - -

Situación que resulta de notoria trascendencia en razón de que dicho Procedimiento que ahora impugna la parte actora resulta violatorio a sus garantías individuales al no encontrarse debidamente fundado y motivado, como se ha venido señalando. -----

Así como la siguiente: - - - - -

No. Registro: 186,910 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002 Tesis: I.1o.T. J/40 Página: 1051

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado. - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.- Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio

Ávila Becerril.- Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.- Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.- Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.- - - - -

En consecuencia, al no haberse aportado pruebas de parte de los padres de la menor o de las autoridades escolares, que sustentaran las irregularidades imputadas cometidas en contra de la menor, y no citar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en que se pretendía sustentar las irregularidades imputadas, así como el hecho de la denuncia de la irregularidad es formulada con posterioridad, pues se cito que la irregularidad se dice ocurrió cuando la menor estaba en primer grado y no a la fecha de su denuncia, cuando ya no cursaba dicho grado, como se analiza con antelación, y no se determinara por que se considero la gravedad de la falta, se estima resulta procedente LA NULIDAD del procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente 043/2011 instaurado en contra del actor *****, ante la falta de las circunstancias de modo tiempo y lugar, que permitieran una debida fundamentación y motivación de las irregularidades imputadas, en consecuencia se declara la Nulidad de la resolución dictada en dicho procedimiento con fecha dieciséis de junio de dos mil once, a través de la cual se decretó la destitución; acción que se reclama bajo el inciso b) de su escrito de demanda inicial; -----

En consecuencia a todo lo anterior, y en razón de haber resultado procedentes los agravios argumentados por el actor del presente juicio, este Tribunal declara **NULO** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 043/2011-F y por ende la Resolución de fecha 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once recaída dentro del mismo, en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a restituir al demandante en sus derechos es decir a **REINSTALAR** al actor ***** en las plazas que venía desempeñando como Profesor frente a grupo, es decir en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en las claves 071267E028100.0501510 y 071412E028100.0500296, adscrito a a las Escuelas Primarias "Efraín González Luna " y "Cuauhtemoc", que reclamó en el inciso c). Al cumplimiento del nombramiento en las plazas que venía desempeñando en las claves antes citadas a su favor, como consecuencia de la procedencia de la reinstalación se

condena al pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como a la declaración de tiempo de servicio efectivo a partir del 20 veinte de junio del año 2011 dos mil once, en que se le notifico la resolución impugnada a la fecha en que sea reinstalado, con base a un salario mensual citado por el actor de \$*****, mismo que no fue desvirtuado de manera alguna. -----

Ante la procedencia de la reinstalación y no existir prueba en contra, la entidad demandada deberá de cubrir en favor del actor lo correspondiente a Prima Vacacional y Aguinaldo del 01 al 19 de junio del año 2011 dos mil once. Por ser la demandada quien cuenta con los elementos necesarios para demostrar el pago de dichos conceptos en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. Así como al pago de aguinaldo y prima vacacional por el tiempo que dure el trámite del presente juicio -----

Respecto del desplazamiento legal y material de las personas que ocupen las plazas, se estima que no son procedentes al no estar demostrado en autos que existan personas cubriendo las claves que reclama el accionante y que en todo caso se trata de un hecho que corresponde a la Secretaria en el ámbito de su facultades resolver. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra carta magna, 1, 10, 22, 23, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 1, 3, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 72, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este Tribunal resuelve bajo las siguientes. - -
- - -

PROPOSICIONES:

UNICO.- Al resultar **NULO** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 043/2011-F, por ende resulta Nula la Resolución de fecha 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once recaída dentro del mismo, en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a restituir al demandante en sus derechos es decir a **REINSTALAR** al actor ***** en las plazas que venía desempeñando como Profesor frente a grupo, es decir en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en las claves 071267E028100.0501510 y 071412E028100.0500296, adscrito a a las Escuelas Primarias "Efraín González Luna " y "Cuauhtemoc", Al cumplimiento del

nombramiento en las plazas que venía desempeñando en las claves antes citadas, al pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como a la declaración de tiempo de servicio efectivo a partir del 20 veinte de junio del año 2011 dos mil once, a la fecha en que sea reinstalado, la entidad demandada deberá de cubrir en favor del actor lo correspondiente a Prima Vacacional y Aguinaldo del 01 al 19 de junio del año 2011 dos mil once, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional por el tiempo que dure el trámite del presente juicio -----

Respecto del desplazamiento legal y material de las personas que ocupen las plazas, se estima que no son procedentes al no estar demostrado en autos que existan personas cubriendo las claves que reclama el accionante y que en todo caso se trata de un hecho que corresponde a la Secretaria en el ámbito de su facultades resolver. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General José Sergio de la Torre Carlos que autoriza y da fe. -----

Jstc/***

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.